



420220337362018011052301137000026

NOTIFICACION N° 33736-2022-JR-PE

EXPEDIENTE	01105-2018-0-2301-JR-PE-04	JUZGADO	5° JUZGADO INV. PREPARATORIA - SEDE CENTRAL
JUEZ	PORTUGAL VEGA, JUAN - INVEST	ESPECIALISTA LEGAL	DIAZ CUTIPA PAMELA ISAMAR

IMPUTADO	: CHURA HUISA, JESUS WALTER
AGRAVIADO	: PROCURADOR PUBLICO EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS DEL ORDEN PUBLICO ,

DESTINATARIO : BENAVIDES LLANCAY JULIA TERESA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 8320**

Se adjunta Resolución CUARENTA Y OCHO de fecha 24/03/2022 a Fjs : 18
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N°48

25 DE MARZO DE 2022

5° JUZGADO INV. PREPARATORIA - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01105-2018-0-2301-JR-PE-04
JUEZ : PORTUGAL VEGA, JUAN - INVEST
ESPECIALISTA : DIAZ CUTIPA PAMELA ISAMAR
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA
FISCALIA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS CASO 48 2018 ,
IMPUTADO : NAVARRO AYALA, RICARDO
DELITO : AGRUPACIÓN ILÍCITA.
SALAMANCA MAMANI, NESTOR
DELITO : COHECHO PASIVO PROPIO
SALCEDO FRANCO, MANUEL
DELITO : AGRUPACIÓN ILÍCITA.
CUTIPA VILLALBA, RUBEN MARIO
DELITO : AGRUPACIÓN ILÍCITA.
MAMANI CANDIA, CARMEN JULIA
DELITO : AGRUPACIÓN ILÍCITA.
REYNOSO GUILLERMO, MILTON MARCOS
DELITO : COHECHO ACTIVO GENÉRICO.
LOPEZ ANGULO, RONALD FERNANDO
DELITO : AGRUPACIÓN ILÍCITA.
FUNAMOTO ALVARADO, JOSE CARLOS
DELITO : AGRUPACIÓN ILÍCITA.
DURAND CRUZ, JULIAN
DELITO : AGRUPACIÓN ILÍCITA.
DURAN SAHUA, JOSE ANTONIO
DELITO : COHECHO PASIVO IMPROPIO
CUTIPA LOPE, JORGE MARIO
DELITO : AGRUPACIÓN ILÍCITA.
CUTIMBO TICONA, GERMAN YUZNI
DELITO : AGRUPACIÓN ILÍCITA.
CALIZAYA SERRANO, HECTOR
DELITO : AGRUPACIÓN ILÍCITA.
LUQUE MAMANI, NILTON CESAR
DELITO : AGRUPACIÓN ILÍCITA.
YUPANQUI ARIPE, SERGI
DELITO : COHECHO PASIVO IMPROPIO
VILLAFUERTE GARCIA, SANTIAGO HUGO ERNEST
DELITO : COHECHO PASIVO IMPROPIO
TORRES ROBLEDO, LUIS RAMON
DELITO : COHECHO PASIVO IMPROPIO
TESILLO MITA, YENN
DELITO : COHECHO PASIVO IMPROPIO
QUISPE FLORES, PATRICIA JULIA
DELITO : COHECHO PASIVO IMPROPIO
JIMENEZ FLORES, OMAR GUSTAVO
DELITO : COHECHO PASIVO IMPROPIO
INFANTAS FRANCO, JORGE LUIS
DELITO : COHECHO PASIVO IMPROPIO
LOPEZ ANGULO, RONALD FERNANDO
DELITO : COHECHO ACTIVO GENÉRICO
CHUCUYA LAYME, PASCUAL JULIO
DELITO : COHECHO PASIVO IMPROPIO
CHAVARRIA YANA, LUIS MICHAEL
DELITO : COHECHO PASIVO IMPROPIO

DELITO : CALIZAYA SERRANO, HECTOR
: COHECHO PASIVO IMPROPIO
BENAVIDES LLANCAY, JULIA TERESA
DELITO : COHECHO PASIVO IMPROPIO
ALVARADO AMONES, EL VIR
DELITO : COHECHO PASIVO IMPROPIO
ACEVEDO VELASQUEZ, FERNANDO EDD
DELITO : COHECHO PASIVO IMPROPIO
FLORES VARGAS, PAULO SERGIO
DELITO : COLUSIÓN
TEJERINA MEJIA, SERGIO RENATO
DELITO : AGRUPACIÓN ILÍCITA.
RAMIREZ ALANOCA, ALFONSO
DELITO : COHECHO PASIVO PROPIO
FUNAMOTO ALVARADO, JOSE CARLOS
DELITO : COHECHO PASIVO PROPIO
FLORES VILLALOBOS, LEDY VICTORIA
DELITO : COHECHO PASIVO PROPIO
DUEÑAS NORIEGA, JAIME ALBERTO
DELITO : COHECHO PASIVO PROPIO
CUTIPA LOPE, LIZANDRO ENRIQUE
DELITO : COHECHO PASIVO PROPIO
TELLEZ CACERES, BRENO ALEJANDRO
DELITO : COHECHO PASIVO IMPROPIO
RAMOS MAMANI, ESTEBAN
DELITO : COHECHO PASIVO IMPROPIO
VELASQUEZ MAMANI, RICHARD
DELITO : COHECHO ACTIVO GENÉRICO
TINTAYA TINTAYA, JAVIER
DELITO : COHECHO ACTIVO GENÉRICO
TICONA QUISPE, ANTONIO
DELITO : COHECHO ACTIVO GENÉRICO
TICONA HUIZA, ROSA ALBINA
DELITO : COHECHO ACTIVO GENÉRICO
MAMANI GOMEZ, SILVERI
DELITO : COHECHO ACTIVO GENÉRICO
MAMANI APAZA, OLGUIN
DELITO : COHECHO ACTIVO GENÉRICO
LUQUE MAMANI, NILTON CESAR
DELITO : COHECHO ACTIVO GENÉRICO
LOYOLA ANGULO, RAFAEL ULISES
DELITO : COHECHO ACTIVO GENÉRICO
CHAVARRIA YANA, CHRISTIAN JESUS
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS
LOPEZ ACURIO, JOSE
DELITO : COHECHO ACTIVO GENÉRICO
HERRERA ORTEGA, MARITZA
DELITO : COHECHO ACTIVO GENÉRICO
DURAND CRUZ, JULIAN
DELITO : COHECHO ACTIVO GENÉRICO
CHURA HUISA, JESUS WALTER
DELITO : COHECHO ACTIVO GENÉRICO
CHAMORRO ZEVALLOS, ALFREDO ABDIEL
DELITO : COHECHO ACTIVO GENÉRICO
MURRIEL RETAMOZO, MARCO

DELITO : LAVADO DE ACTIVOS
HUANCA CALIXTO, MAXIMA
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS
AGRAVIADO : ESTADO PROCURADURIA PUBLICA DESCENTRALIZADA
ANTICORRUPCION DE TACNA , HECTOR
PROCURADOR PUBLICO EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS
DEL ORDEN PUBLICO ,

Resolución Nro.48

Tacna, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS Y OIDOS:

El requerimiento de prolongación de prisión preventiva postulado por el Representante del Ministerio Público – Fiscal Provincial de la Fiscalía especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios trata de personas de Tacna, requerimiento oralizado y debatido en acto de audiencia pública virtual ; y los argumentos planteados por las defensa técnicas de los imputados Luis Torres Robledo, Pascual Chucuya Layme, Jorge Infantas Franco, Teresa Benavides Llanca y Jaime Dueñas Noriega; y

CONSIDERANDO:

Primero. -

1.1 En principio *“la Libertad”*¹ “es un valor esencial e imprescindible del sistema democrático y a la vez un derecho subjetivo fundamental de la persona, que se traduce en un conjunto de libertades específicas, consagradas en las normas constitucionales y en los pactos internacionales sobre derechos humanos”. En cuanto a la individual o personal, su ejercicio debe de estar dotado de todas las garantías. Por lo que su restricción o sea *el mandato de detención (prisión Preventiva)*² que incluye la proroga y prolongación debe responder a determinados principios, como ser el *“principio de instrumentalidad”* [porque constituyen medios o formas para garantizar la presencia del imputado en el proceso]; *“principio de razonabilidad y proporcionalidad”*³ [solo cuando excepcionalmente es necesario, adecuada y subsidiario]; *“Principio de prueba suficiente y peligro procesal o de Urgencia”* [cuando existe una base indiciaria del hecho delictivo y porque haya peligro de fuga o elusión de la acción de la justicia u entorpecimiento u obscurecimiento - obstaculización de la actividad probatoria y despatrimonialización por parte del

¹ Según SANCHEZ AGESTA, Luis, en su obra Sistema político de la constitución Española de 1978, Edersa.- Madrid, 1985. Significa sustancialmente tres cosas: “exención o independencia o autonomía, por la que constituye, una esfera de autonomía privada, de decisión personal o colectiva protegida frente a presiones que puedan determinarla”.

² RODRIGUEZ HURTADO, Mario Pablo.- Abogado.- INCIPP.- www.campusincipp.com. “La prisión preventiva es una medida de coerción personal, debe estar legitimada a los fines del proceso, para elucidar la verdad concreta o material, la concreción de la consecuencia punitiva de la norma penal material y el resarcimiento e indemnización de la víctima. Se dicta para asegurar de antemano los fines del proceso penal, debido a la concurrencia negativa del peligro procesal, por: elusión de la acción a la justicia, entorpecimiento u obscurecimiento de la actividad probatoria y despatrimonialización del agente infractor.

³ Se encuentra contemplado en el artículo 200 de la Constitución Política del Estado.

agente infractor]; **“principio de provisionalidad y reformabilidad”** [durante mientras dure el proceso], **“principio de rogación”** [a solicitud de sujeto legitimado: el Fiscal y excepcionalmente del actor civil] finalmente del **“principio del debido proceso”** en su manifestación de motivación [expresión de la ley y los fundamentos fácticos] y demás está decir que también prima el **“principio de legalidad”** [que este prevista en la ley] y el **“Principio de judicialidad”** [ya que son impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas por la autoridad judicial].

Segundo:

2.1 Que, en el presente caso, se verifica (de los acompañados) que en fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno el Primero Juzgado de investigación preparatoria de Tacna judicatura declaró fundado en parte el Requerimiento de Prisión Preventiva imponiendo en contra de los procesados Luis Torres Robledo, Pascual Chucuya Layme, Jorge Infantas Franco, Teresa Benavides Llanca, Jaime Dueñas Noriega y se les impuso detención domiciliaria por el plazo de 15 meses.

Tercero (argumentos del Ministerio Público):

3.1 Solicita se concedan 18 meses de prolongación de prisión preventiva, se trata de un caso complejo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 274 concordante con lo previsto en el artículo 290 del código procesal penal señor juez mediante resolución número 101 notificada en audiencia pública el día 24 de diciembre del 2020 el primer juzgado de investigación preparatoria de Tacna declaró efectivamente fundado el requerimiento de prisión preventiva contra los señores imputados infantas Franco y el señor Dueñas Noriega por el plazo de 15 meses Así mismo impuso la medida de detención domiciliaria en contra de los imputados Torres Robledo Benavides Llanca y Chucuya Layme por presunto delito de colusión agravada. Así mismo, mediante auto de vista resolución 108 de fecha 3 de febrero del 2021 ordenó la detención domiciliaria del señor Torres Robledo Benavides Llanca, Chucuya, y revocando la medida de prisión preventiva impuesta en contra de los imputados Dueñas Noriega e Infantas Franco y en su lugar se le impuso la medida de detención domiciliaria por el plazo también de 15 meses.

conforme a los presupuestos de la prolongación de prisión preventiva los que también se aplican para la detención domiciliaria, señor, juez exigen primer lugar se acredite o concurra circunstancias que importan una expresión dificultad o prolongación de la investigación o del proceso en ese sentido podemos decir que en el presente caso es posible advertir una serie de incidencias eventualidades e inconvenientes que han obstaculizado la actuación normal de determinados actos de investigación a cuyo efecto se vio imposibilitada la consecución tramitación e incluso la ejecución en el tiempo previsto de algunos actos de investigación.

Previamente señor, juez, debemos referirnos también a lo señalado en el decreto supremo 044 2020 y ellos lo hacemos mención en atención, pues del estado de emergencia sanitaria que fue decretado desde el 15 de marzo del 2020 y que hasta la fecha se ha venido prolongando contexto social que acarrió como una de sus consecuencias el aislamiento social de la población estableciéndose medidas estrictas respecto a la prohibición de reunión y suspensión de labores es así que de forma inevitable tal circunstancia, imposibilitó y continúa dificultando en la actualidad cualquier tipo de coordinación notificación concurrencia inclusive de Testigos al concurrencia inclusive de Testigos al coordinación notificación despacho fiscal respuesta de previamente señor, juez, debemos lo hacemos mención en atención, pues referirnos también a lo señalado en social que acarrió como una de sus

consecuencias el aislamiento social prohibición de reunión y suspensión de labores es así que de forma imposibilitó y continúa dificultando que fue decretado desde el 15 de el decreto supremo 044 2020 y ellos se ha venido prolongando contexto del estado de emergencia sanitaria de la población estableciéndose Señor Juez en la actualidad cualquier medidas estrictas respecto a la Inevitable tal circunstancia, tipo de coordinación notificación concurrencia inclusive de Testigos al marzo del 2020 y que hasta la fecha distintas instituciones a las cuales les efectuamos el requerimiento de diversas documentación entre otras actividades propias de la investigación en Sí cualquier acto de Procesal que se desea realizar se encuentra limitado ellos de apreciarse en las diversas disposiciones y providencias que a la fecha no han podido ser atendidas dado el contexto social algunas entidades se ven imposibilitadas inclusive de brindar los solicitado en la celeridad requerida por el despacho fiscal aunado a ello también debemos tener presente que se trata de un caso que cuenta con un importante pluralidad de imputados que son 46 a la fecha señor juez lo cual implica un especial complejidad y dificultad adicional en la tramitación del caso ello en torno al manejo de distintos elementos por cada uno de ellos aunado a que se investiga pues nueve hechos diferentes presuntamente cometidos procesal que se desea realizar se encuentra limitado ellos de dado el contexto social algunas inclusive de brindar los solicitado fecha no han podido ser atendidas disposiciones y providencias que a la manejo de distintos elementos por diferentes presuntamente cometidos entidades se ven imposibilitadas tramitación del caso ello en torno al de un caso que cuenta con un cada uno de ellos aunado a que se cual implica un especial complejidad y dificultad adicional en la apreciarse en las diversas que son 46 a la fecha señor juez lo debemos tener presente que se trata importante pluralidad de imputados en la celeridad requerida por el investiga pues nueve hechos despacho fiscal aunado a ello también indistintamente por los imputados que hizo referencia que son 46 a tales circunstancias inclusive debe agregarse las disposiciones superiores emitidas por el Ministerio Público que limita el trabajo presencial al 100%

También debemos indicar que como resultado de las diligencias efectuadas en el allanamiento y registro personal de cada uno de los investigados así como de la oficina de la municipalidad provincial de Tacna así como los diversos domicilios de los investigados se recabó una considerable cantidad de equipos celulares equipos cpu laptop tablets entre otros dispositivos electrónicos de almacenamiento de información los mismos que fueron remitidos oportunamente a la oficina de Así mismo señor juez, debemos tener en consideración que la información que se espera para pues recabarla esto es de las medidas limitativas, allanamiento y registro personal de la oficina de la municipalidad considerable cantidad de equipos celulares equipos cpu laptop tablets debemos indicar que como resultado de peritajes del ministerio público que entre otros dispositivos electrónicos mayor de actos de investigación de otro lado, también su resultado evidentemente acarreará diversos domicilios de los provincial de Tacna así como los investigados se recabó una la necesidad de realizar una cantidad mismos que fueron remitidos de almacenamiento de información los las diligencias efectuadas en el cada uno de los investigados así como tiene su sede en la Ciudad de Lima a fin de que se realice la extracción de la información y poder determinar la relevancia y pertinencia con el hecho objeto de proceso señor juez siendo que dicha remisión Data desde el de mayo del 2009 2019 aunado a que la referida oficina atiende las necesidades de todos los distritos fiscales a nivel nacional señores por lo que la carga que atiende es considerablemente alta por lo que a la fecha se está remitiendo de manera progresiva el resultado de las extracciones de información no obstante ello Aún se encuentra pendiente a recabar la totalidad de resultados de las mismas y luego de la evaluación efectuada en el espacio fiscal considerando la pues respuesta emitida por oficina de peritajes y lo que se encuentra pendiente hemos arribado que sería un 50% señor, juez de resultados de informes periciales sin dejar de hacer el seguimiento constante que constante que efectivamente De mayo del 2009

2019 aunado a que la referida oficina atiende las la fecha se está remitiendo de manera necesidades de todos los distritos lo que la carga que atiende es de resultados de informes periciales progresiva el resultado de las la evaluación efectuada en el espacio arribado que sería un 50% señor, juez fiscales a nivel nacional señores por obstante ello Aún se encuentra pendiente a recabar la totalidad de sin dejar de hacer el seguimiento extracciones de información no fiscal considerando la pues respuesta considerablemente alta por lo que a que se encuentra pendiente hemos emitida por oficina de peritajes y lo resultados de las mismas y luego de corresponde pues al ministerio público lo que inclusive ha conllevado que se realicen desplazamientos constantes por parte del personal fiscal de este despacho de este segundo despacho lo cual se efectuado hasta en cuatro oportunidades en diversos periodos con la finalidad de asegurar un resultado célebre el Señor pues considerando los plazos Asimismo debemos indicar señor, juez, que pues todo lo que le estoy mencionando relación a pues estas pericias que sean requerido viene pues dificultando la regular tramitación del proceso por cuanto la información extraída indeludiblemente debe ser analizada con la información resultante de las medidas limitativas de derechos tanto de levantamiento del secreto de las comunicaciones como el levantamiento del secreto bancario, además de otras diligencias que permitan continuar corroborando la información que se obtenga de la información extraída de estos dispositivos electrónicos.

Que luego pues de levantada la cuarentena focalizada en nuestra ciudad a fin de poder continuar con las diligencias y el mejor esclarecimiento de estos hechos a través de las disposiciones 17 2020 68-2020 69 2020 70 2020 71 2020 y 72 2020 se han programado 160 declaraciones vía plataforma Google Meet que corresponde a investigados y testigos esto es ex servidores municipales periodistas socios de asociaciones entre otros, que de este grupo de personas citadas 110 personas eran socios de las asociaciones que están relacionadas con los hechos materia de investigación en el presente proceso, no obstante no ha sido posible recabarse la declaración, siquiera del 30% de los Testigos, habiéndose reprogramado de manera constante, pero dado que las declaraciones son recibidas a través de una plataforma virtual. Esto quiere decir a través de vía internet, pues ello dificulta la ejecución de las mismas sea por falta de acceso a internet por mala conexión a internet o inclusive por el desconocimiento de este aplicativo

Dada la particularidad del presente caso las declaraciones testimoniales se realizarán de manera presencial para asegurar la concurrencia de los Testigos no y de los que vayamos a citar a declarar y no solamente eso señor juez sino para poder hacer efectivos los apercibimientos en caso de inconcurrencia al poder tener ya la seguridad y la certeza de que se trataría de una inasistencia injustificada. Toda vez que solamente en ese caso nos nos prevé la norma procesal penal que podemos hacer efectivo, pues las conducciones compulsivas dispuestas Asimismo señor, juez se tiene que con disposición 98 2021 se han dispuestos las diligencias de deslacrado respecto de evidencias incautadas en los domicilios de los investigados el señor Chamorro Ceballos el señor Yupanqui, el señor López Acurio, el señor Mamani Gómez Loyola Angulo y al Señor Olín Mamani, el señor tintaya Tintaya el señor Velázquez Mamani y como resultado de ellos, señor juez se ha extraído copias de documentación relevante para la presente investigación que continúan coayudando al esclarecimiento de los toda vez que solamente en ese caso que podemos hacer efectivo, pues las Asimismo señor, juez se tiene que con las diligencias de deslacrado respecto nos nos prevé la norma procesal penal disposición 98 2021 se han dispuestos de evidencias incautadas en los domicilios de los investigados el señor Chamorro Ceballos el señor conducciones compulsivas dispuestas tintaya el señor Velázquez Mamani y documentación relevante para la señor Mamani Gómez Loyola Angulo y al presente investigación que continúan Yupanqui, el señor López Acurio, el se ha extraído copias de Señor Olín Mamani, el señor tintaya como resultado de ellos, señor juez hechos sin

embargo estos deslacrados no han sido concluidos hasta el momento señor juez y es por eso que con disposición número 107 2022 ya dispuesto la continuación de estas diligencias de lacrado de la de las evidencias incautadas a los investigados que ya he me Como se ha señalado las mismas Aún se encuentran pendientes de realizar y siendo que como resultado de las que ya hemos venido efectuando.

Asimismo se tiene que al haber sido pues autorizada por el juzgado de investigación preparatoria la interceptación de comunicaciones en tiempo real correspondiente a alguno de los imputados se ha recolectado y remitido un total de 60 mil audios señor juez los cuales han venido siendo transcritos de manera progresiva desde el inicio del presente proceso paralelamente a las conversaciones que guardan relación con los investigados del caso 26 2019 desacomulada del caso 48 2018 lo cual ha conllevado una labor más minuciosa siendo que a la fecha se encuentra pendiente de su escucha de su selección y transcripción de más de 20.000 audios Señor Juez labor que pues se ha visto afectada por la escasez de personal en el despacho dado que no se cuenta con un área exclusiva en el distrito fiscal de tacna para realizar dichas transcripciones por lo que de manera reiterada se ha solicitado a nuestras instancias superiores y también a la coordinación nacional la contratación de personal administrativo para asumir justamente la tramitación de estos casos emblemáticos a cargo del despacho, Consecuentemente dichas circunstancia genera también la limitación en la realización regular de las escuchas y transcripción de los audios que contiene pues conversaciones en tiempo real y que han sido autorizadas judicialmente y por tanto viene a constituir una especial dificultad en la tramitación del proceso ahora señor, pues respecto al peligro procesal.

Esto es el peligro de fuga y el peligro de obstaculización se advierte que este no ha variado toda vez que persiste la existencia de un peligro procesal dada la falta de los arraigos de igual manera la naturaleza propia de la investigación y por tanto peligro de obstaculización se proceso ahora señor, pues respecto al vez que persiste la existencia de un advierte que este no ha variado toda genera también la limitación en la viene a constituir una especial peligro procesal, el peligro de fuga y el gravedad y que podría devenir en una Sentencia condenatoria. Con una pena privativa de libertad elevada para cada uno de los imputados siendo mayor a cuatro años, lo cual permite sostener la existencia de indicios firmes respecto a la posibilidad de fuga y de obstaculización de los imputados que se encuentra, pues latente más aún si se tiene conocimiento de los graves elementos que los vinculan con el ilícito que se les viene atribuyendo a la fecha, señor, juez ello conforme ha sido analizado en su oportunidad por la primera instancia conforme se desprende de la resolución número 101 emitida por el primer juzgado de investigación preparatoria y confirmado, además por la sala penal mediante resolución 108 emitida el 3 de febrero del emitida el 3 de febrero del 2021 Con una pena privativa de libertad lo cual permite sostener la respecto a la posibilidad de fuga y graves elementos que los vinculan con el ilícito que se les viene investigando es elevada para cada uno de los imputados .

Si se variaría la medida coercitiva por una comparecencia restrictiva no existiría certeza de que los imputados en efecto afrontarse en el proceso hasta su culminación En su último término tengamos presente lo siguiente el plazo razonable de la prisión preventiva, no solamente está en función de la presunción de inocencia y el derecho a la libertad del procesado, sino que también debe cumplirse con el deber Estatal dentro del cual están en cursos los órganos jurisdiccionales de perseguir eficaz, eficazmente el delito como una manifestación negativa del derecho a la libertad ya que ningún derecho fundamental es ilimitado y puede ser restringido cuando las circunstancias lo ameriten por lo que habiéndose desarrollado la prosecución de la causa conforme lo establece el ordenamiento procesal y hallándose debidamente justificado que los imputados continúen sujetos a esta medida de coerción personal preventivamente. Solicita una prorroga de 18 meses.

Cuarto: (argumentos de la defensa técnica del imputado):

4.1 Defensa Técnica de Luis Torres Robledo.-

Solicita se declare infundado los requerimientos de Prolongación de prisión de detención domiciliaria peticionada por los representantes del ministerio público en razón, que consideramos que ha dicho requerimiento no tiene sustento ni asidero legal alguno. el Ministerio Público seo magistrado se aparta de lo que señale el artículo 273 del código procesal penal que establece que al vencimiento del plazo sin haberse dictado sentencia el juez de oficio o a solicitud de parte decretará inmediata libertad del imputado sin perjuicio de dictar concurrentemente a las medidas necesarias para su presencia en las diligencias judiciales que inclusive a las restricciones a que se refieren los numerales 2 al 4 del artículo 288 del código procesal penal Señalamos ellos señor magistrado en razón, a lo siguiente es verdad lo que dice el Ministerio Público que mediante resolución número 101 de fecha 23 de diciembre del 2020 se resolvió declarar fundado en parte los requerimiento de prisión preventiva solicitada por el representante al ministerio público.

sin embargo en el punto 7 dicha resolución se ordena la medida de tensión domiciliaria en contra de Luis Ramón Torres obrero y otros a quien además se le impone un pago de caución económica por la suma de 150.000 soles y finalmente en El Punto 9 se fija como duración de la medida de coerción, la prisión preventiva por el plazo de 15 meses en su contra esta resolución también en esa parte cierto lo que dice la fiscalía fue materia del recurso de apelación

Referente a la detención domiciliaria y la doctrina en este caso Asencio Mellado ha señalado con precisión que La regulación de la detención domiciliaria previsto en el código procesal peruano, no constituye una medida alternativa estrictamente hablando analizando su previsión legal, se está en presencia de una medida sustitutiva acordada cuando por razones humanitarias es conveniente Establecer un régimen de explicación de la libertad más apropiado a las condiciones objetivas o subjetivas entonces en el caso Advertimos que fiscalía trata de justificar dicha medida en contra de Luis Torres Robledo de manera arbitraria pues no se ha acreditado objetivamente el presupuesto de dificultad toda vez que la realización y diligencias como haciendo testimoniales pericias levantamiento de las comunicaciones levantamiento del el bancarias, las visualizaciones que nos ha podido hablar pues no son eventos no previstos que por el contrario fueron considerados señor magistrado durante la investigación preparatoria no nos olvidemos que a la fecha de investigación preparatoria vamos 35 meses de investigación preparatoria y si este nos ponemos a ver de investigación preliminar que empezó el 13 de marzo del 2018. El acuerdo plenario extraordinario uno 2017 de fecha 13 de octubre del 2017 emitido por el segundo el tercer pleno judicial extraordinario de la sala de las salas penales permanente y transitorias de la Corte Suprema de Justicia que se ocupa de la prolongación de prisión preventiva haciendo hincapié al presupuesto material de especial dificultad de la investigación y circunstancias que importen prolongación del proceso que señala la concurrencia de sucesos incidencias eventualidades escenarios o inconvenientes que obstaculicen con redes seriamente la actuación normal de determinados actos de investigación o de prueba. En el arraigo familiar se cuestionaron lo siguiente por eso no dijeron que no era de calidad dijeron que el dni,, de mi patrocinado figuraba como soltero. Y como figuraba como soltero, pues no, no era tan increíble que los encuentre este casado o que esté viviendo con su señora esposa sin embargo para evitar esas suspicacias del Ministerio Público a la fecha, mi patrocinado ha hecho el trámite correspondiente al señor magistrado y conformemos este estamos acreditando adjuntando el certificado de discusión expedido por reniec y patrocinado y ya figura como casado.

También se ha presentado un certificado este a favor de Carmen Agripina, Berríos, Gutiérrez acreditando que vive actualmente en el inmueble ubicado de la calle

cajamarca, 1010 junto con su cónyuge. Esto es Luis Ramón Torres y esto ha sido también verificado constatado señores por los custodios Así mismo este su hija si bien es cierto, es mayor de edad también ha estado señor viviendo estos estos meses. Con mi patrocinado y en el domicilio Ya mencionado. Así en lo que respecta al arraigo laboral al Señor magistrado, hemos presentado el ruc de Luis Ramón Torres obrero que un inicio ya sería presentado acreditando que mantiene un negocio como persona natural del año de 1995 hemos presentado las declaraciones de los pdt ante la sunat de Luis Suárez Robledo desde el mes de enero del 2021 a noviembre del 2000 este 21 documentos que acredita que ni patrocinados cumple con el pago de impuestos este por el negocio que desarrolla.

4.2 Defensa Técnica de Teresa Benavides Llanca

.Señala que la fiscalía trata de restar eficacia a la medida, impuesta. Si nos remitimos a la resolución 101 y la resolución de vista, ambas coinciden que la eficacia de la resolución se da desde el 23 de 2020, fiscalía con la finalidad de aclarar ha tenido desidia, es decir no aclaró la vigencia de la prisión preventiva, evidentemente tamos frente a un conflicto entre el artículo 273 respecto a la vigencia dela prisión preventiva, existió una omisión clara que afecta el derecho a la libertad ambulatoria.

Señala que se tiene la resolución directoral emitida por Ugel y que confirma se desvanece el peligro procesal y que acredita el arraigo laboral, esta resolución aprueba el contrato como docente que tiene una vigencia desde el 01 de marzo de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, lo que se quiere demostrar es que se desvanece lo que inicialmente se analizó . Se debe de señalar que estuvo siempre bajo custodia policial en un domicilio conocido, no se presentan de manera copulativamente los presupuestos para mantener la medida. Señala que nos ubicamos frente a una situación sui generis, señal que el día de hoy 24 no habría resolución que sujete a los imputados.

4.3 Defensa Técnica de Jaime Dueñas Noriega.

Sobre la resolución que fue notificada el día 23 de marzo de 2022, desacumula los casos, se dispone que se remita el caso generado al juzgado orígenes decir al cuatro jugado de investigación preparatoria, toda vez que ya no subsistirla a causal de inhibición. Entonces advierte que el caso 48 sería competencia del 4to juzgado de investigación preparatoria .

Sobe la especial dificultad argumentada por el Ministerio Público se basa en la emergencia sanitaria a las dificultades en la declaración de testigos, a la pluralidad de imputados, , en la dilación indebida en autorizar requerimientos,

Que el Misterio Público cuenta con los mecanismos para requerir información, que no lo haya hecho , esto muestra actitud deficiente de Ministerio Publico, el tribunal constitucional sobre dilaciones indebidas, se señala que son atendibles las deficiencias de carga, personal, pero no se puede alegar cuando se traten de cuestiones atribuibles a al órgano .

Fiscalía no ha acreditado especial dificultad que sea ajena a su actuación Tampoco ha podido señalar de manera debida sobre la duración de la medida, Ministerio Público ha hecho mención si los 18 meses cubren la etapa intermedia , juzgamiento o solo de la investigación preparatoria, puesto que solo ha hablado de investigación preparatoria

4.4 Defensa Técnica de Jorge Infantas Franco. Y Pascual Chucuya Layme.

Señala que a falta de actos de investigación que están pendientes de recabar no pueden servir para fundamentar especial dificultad, sin no se hayan efectuados los s apremios . Señala que no fue diligente el Ministerio Público, se ha ido dilatando en el

tiempo de, desde el inicio de 2018 ya tenía las evidencias en su poder, ya podía hacer los apremios necesarios, esto habilita para que se pueda señalar una dificultad en la investigación, la defensa señala que ser diligente o no, no tienen que ver en esta audiencia, estos hechos no son imputables para mis patrocinados. No es posible que la especial dificultad en la investigación sea por la pandemia COVID, señala que no se puede ampliar la prolongación cuando no se trate de comportamientos obstruccionistas de los investigados. Mis patrocinados no han efectuado actuaciones obstruccionistas.

Sobre la obstrucción de la investigación, se hace mención de la resolución que sirvió para el dictado de la medida, señala que no se ha podido establecer la obstaculización en el presente caso, sobre el peligro de fuga, a la fecha Infantas Franco tiene domicilio conocido, tiene arraigo familiar sobre su arraigo laboral se señala que tiene labores suspendidas, su patrocinado vive junto con su cónyuge e hijo donde viene desarrollando su detención domiciliaria.

Asimismo señala que tiene un trabajo sujeto a suspensión perfecta que esta a la expectativa de que culmine la medida para poder reiniciar, esto aparece en la resolución de gerencia general.

Respecto de Pascual Chucuya, se acredita que es el dueño de un puesto de comercio en Polvos Rosados y a la fecha ha emitido boleta de veta electrónica, a la fecha su esposa viene trabajando para poder sustentar, viene utilizando las boletas, estas boletas son de febrero de este año. Respecto a su salud se ha presentado informes médicos, padece de ansiedad, y además por sus condiciones de salud le dieron la detención domiciliaria. Solicita se señale comparecencia con restricciones y caución.

Quinto.- Análisis.-

5.1 Se establece que la detención domiciliaria y la prisión preventiva responden a medidas de diferente naturaleza jurídica, en razón al distinto grado de incidencia que generan sobre la libertad personal del individuo. No cabe duda, que la detención domiciliaria supone una intromisión a la libertad menos gravosa, pues resulta una menor carga psicológica, debido a que no es lo mismo, permanecer por disposición judicial en el domicilio que en prisión, siendo menos estigmatizante y evitando el «contagio criminal» al que se expone con la entrada a un establecimiento penitenciario. Sin embargo, no se puede desconocer que tanto la prisión provisional y la detención domiciliaria, se asemejan por el objeto, es decir, en tanto impiden a una persona autodeterminarse por su propia voluntad a fin de lograr asegurar la eficacia en la administración de justicia. La detención domiciliaria, en tanto restricciones a la libertad individual anterior a la imposición de la pena, únicamente procede como medida cautelar cuando asegure un eficiente desarrollo del proceso penal⁴

5.2 La prolongación del plazo de la detención domiciliaria, en realidad es el plazo extraordinario consistente en la extensión, prorroga o ampliación del plazo inicial u ordinario de dicha medida; es dispuesto por el Juez a requerimiento del Fiscal, previa la correspondiente audiencia pública; asimismo el requerimiento fiscal deberá realizarse antes de que venza el plazo ordinario o inicial de la medida coercitiva impuesta. Esta prolongación procede cuando pese a que el plazo inicial de detención esta por expirar aún subsiste el peligro de fuga o de obstaculización de la

⁴ Expediente N.º 0731-2004-HC/TC

actividad probatoria, a la vez que la investigación o el proceso se ha prolongado y requiera de un mayor plazo por la concurrencia de circunstancias extraordinarias que importan una especial dificultad.⁵

5.3 El inciso 1 del artículo 274° del Código Procesal Penal, establece dos presupuestos para la prolongación de la Prisión Preventiva los cuales deben concurrir acumulativamente, estos son: **1) Una, especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso; y, 2) Que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria.** A través de la Casación 147-2016 Lima la Corte Suprema ha explicitado y desarrollado lo que comprenden dichos supuestos, así para el **Primer Presupuesto** debe entenderse **“por especial dificultad”**, la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia y su impugnación. La ley no establece que deban existir nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo no tener en cuenta en su real dimensión estas particularidades que le dan complejidad al caso. En el caso del **Segundo Presupuesto**, no se establece en función a un reexamen de lo ya resuelto en la prisión preventiva a propósito del peligro procesal, sino sobre la base del análisis sobre si dichas condiciones subsisten o se mantienen.

En todos los casos, la prolongación de prisión preventiva debe ser solicitada al juez antes de su vencimiento.

5.4 El derecho a la libertad constituye un derecho fundamental, este no resulta absoluto; el artículo 2°, inciso 24, literal a) y d) de la Constitución Política del Estado establece que, está sujeto a regulación de modo que pueda ser posible la limitación de las mismas que tiene sustento en la Propia Ley; del mismo modo la persona que se encuentre sometido a la privación de su libertad como consecuencia de una decisión judicial, tiene derecho a que su situación jurídica se resulta dentro de un plazo razonable, siendo que es la propia ley que ha establecido los parámetros respectivos, por consiguiente una persona puede ser privado de su libertad conforme a los presupuestos que se pueden presentar y es posible que la prisión sea prolongada dentro de los márgenes establecidos por la Ley. En este sentido el artículo 274 del Código Procesal Penal, establece la prolongación de la prisión preventiva cuando se encuentren los presupuestos establecidos dentro de ella, empero siempre se deberá establecer la razonabilidad y proporcionalidad de la medida a fin de evitar arbitrariedades inconstitucionales o algún abuso que se pueda advertir de su aplicación.

5.5 Las medidas coercitivas, en este caso la detención domiciliaria, buscan asegurar que las etapas del proceso se lleven a cabo con éxito, esto es cumple una función cautelar de eficacia del proceso y cumplimiento de la sentencia, para mantenerla resulta necesario que se cumpla la función de evitamiento de la fuga y de la

⁵ Gálvez Villegas, Tomas Aladino. “Medidas de Coerción Personales y Reales en el Proceso Penal”.Pag.431-432

obstaculización probatoria. El primer presupuesto material, implica que en el curso del proceso se presenten sucesos, incidencias eventualidades, escenarios o inconvenientes que obstaculicen o enreden seriamente la actuación normal de determinados actos de investigación, de prueba u otro acto procesal, y que por consiguiente impiden conseguir o ejecutar en el tiempo previsto dichos actos de aportación de hechos o de ordenación y concreción del trámite procesal. Debe tratarse de eventualidades que por su propia naturaleza se diferencian de lo común o general, que están por encima de lo normal o habitual, de suerte que traen como consecuencia una tardanza o demora en la práctica de tales actos procesales y la necesidad de su reprogramación o de una actividad procesal adicional no prevista. Se toman en cuenta las necesidades del momento procesal en que deben dictarse y las circunstancias que atraviesa la causa.⁶ A ello debe de agregarse la gravedad de los hechos , la persistencia del *periculum libertatis* –el riesgo de fuga.

- 5.6 Que, en relación al plazo de la medida de coerción, las defensas cuestionan que el requerimiento de prolongación de prisión preventiva deviene en extemporáneo , así se tiene que se dictaron 15 meses de prisión preventiva , efectuando el cómputo en días hábiles e inhábiles conforme al artículo 143 inciso 2 y 3 del código procesal, esta medida exactamente concluiría el 23 de marzo de 2022, por tanto el Ministerio Público presentó el requerimiento el último día de vigencia de la medida entonces estima la judicatura que el requerimiento cumple la exigencia establecida por el artículo 244 inciso 1 , ello en concordancia con el artículo, estando facultado el órgano jurisdiccional a convocar audiencia conforme señala el artículo 274 inciso 3 del código procesal penal .
- 5.7 Que, respondiendo al cuestionamiento efectuado por la defensa de Benavides Llanca y en relación al vencimiento de la medida y la realización de audiencia , debe de tenerse en cuenta que el presente requerimiento fue presentado el ultimo día de vigencia del detención domiciliaria y en esas circunstancias se procedió a realizar los traslados a todas las defensas, por tanto el señalamiento de la fecha de audiencia para el días 24 -03-2022, obedece primero a la necesidad por mandato constitucional de garantizar el derecho de defensa de los procesados, pues no podrían convocarse a una audiencia de manera sorpresiva , que genere como consecuencia una defensa deficiente y en segundo lugar porque la propia noma procesal en su artículo 274 inciso 3 concede un plazo para convocar a audiencia, el cual se realizó de modo célere dentro de las posibilidades que la especial circunstancia generada por el Ministerio Público al presentar el requerimiento ad portas del vencimiento del plazo generó, lo cual tampoco puede soslayarse y debe ser puesto en conocimiento del órgano de control del Ministerio Publico .
- 5.8 Asimismo sobre la alegación efectuada por la defensa de Torres Robledo en el sentido que el plazo de la detención habría vencido el 24 de febrero de 2022, argumentando el tiempo que estuvo privado de la libertad su patrocinado en un periodo de 29 días , no resulta de recibo por la Judicatura , puesto que el artículo 275 inciso 2 del código procesal penal es expreso al señalar que el cómputo del plazo cuando se hubiera declarado la nulidad de todo lo actuado y se dicte nuevo

⁶ Acuerdo Pleno Extraordinario N°01-2017/CIJ-116. F.J. Tercero.

auto de prisión preventiva no se considerará el tiempo transcurrido hasta la emisión de dicha resolución, entonces , no es posible efectuar el descuento alegado por la defensa.

- 5.1. Sobre el cuestionamiento que se hace la defensa del imputado Dueñas Noriega respecto a la competencia del órgano jurisdiccional, si bien mediante resolución numero 36 se dispuso la desacumulación de procesos solicitada por el Ministerio público y luego mediante resolución 48 se aclaró en el extremo de que los actuados desacumulados deberán ser reasignados aleatoriamente a un juzgado de investigación preparatoria de esta Corte Superior de Justicia, debe de tenerse en cuenta que esta Judicatura es un Juzgado Especializado en lo Penal de Investigación Preparatoria de Tacna, que conforme al Código Procesal Penal, está facultado para resolver los pedidos relacionados a medidas de coerción personal y sus prolongaciones, que en el caso concreto la derivación de nuevo expediente generado vía desacumulación , aun no se ha concretado, dada la fecha de notificación de la resolución número 36, que coincidió con el ingreso del presente requerimiento de prolongación de detención domiciliaria .En ese orden de ideas , cabría aplicar los alcances del artículo 52 del código procesal penal, *“mientras estuviera pendiente la decisión sobre cuestiones de competencia, está permitido resolver sobre la libertad o privación de la libertad del imputado, así como actuar diligencias de carácter urgente e irrealizables ulteriormente o que no permitan ninguna prórroga, esto último resulta relevante dado el carácter urgente de la presente audiencia, la cual se tuvo que agendar inmediatamente debido al escaso tiempo con el que fue presentado el requerimiento de prolongación de detención domiciliaria, ,coo se entiende se trata de una audiencia vinculado a la continuidad de la privación de la libertad ambulatoria de los imputados y como tal dada la naturaleza del requerimiento y sus alcances suspender o diferir su realización no es aceptable ni permitido por imperio de la propia norma , con el añadido que este Juzgado de Investigación preparatoria es un órgano judicial, parte de la administración de justicia , con competencia funcional para conocer estos incidentes, es decir no se trata de un órgano carente de atribuciones establecidas tanto en el código procesal penal ,como en la propia ley orgánica del poder judicial, ni un tribunal adhoc,, no se trata de un juez de excepción, lo cual si vulneraría de manera flagrante el debido proceso . Finalmente, el Tribunal constitucional ha señalado que *la jurisdicción y competencia del Juez deben ser predeterminadas por la ley, lo que comporta que dicha asignación debe haberse realizado con anterioridad al inicio del proceso y que tales reglas estén previstas en una ley orgánica, conforme se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 139º inciso 3 y 106º de la Constitución”, [STC 0813-2011-PA/TC, FJ. 13].**

- 5.9 En relación a la existencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso;, Si bien todas las defensas han cuestionado que esta especial dificultad de la investigación no se configura, debemos de partir del punto que se trata de un proceso complejo , que ha implicado que el Ministerio Público requiera de efectuar numerosos actos de investigación de diversa naturaleza , se resalta verbigracias

que a la fecha no se hayan podido cumplir con la recepción total de la extracción de información contenida en los diversos equipos electrónicos que fueron materia de incautación durante las diligencias de allanamiento judicial practicadas en diferentes inmuebles relacionados con los imputados esto se puede apreciar de las actas fiscal de fecha 22 de julio de 2019, el listado de evidencia lacradas entregadas al perito informático para extracción de información los reiterados oficios dirigidos a las Gerente de Peritajes -oficios00062-2021 de fecha 16 de junio de 2021, oficio N°000082-2021-MP de fecha 02 de agosto de 2021, las actas fiscales de fecha 18 de octubre de 2021 19 , 20, 21 y 22 de octubre de 2021, donde da cuenta de la no culminación de la extracción de información encomendada, así también los oficios 101 y 102-2021 en donde se requiere a la gerente de peritajes concluir con la extracción de información, También el oficio 000014-2022 de fecha 31 de enero de 2020 y el oficio 00020-2022-MP, ambos también dirigidos a la Gerencia de Peritajes del Ministerio Público, siendo que en este último da cuenta de las actuaciones de los representantes del Ministerio Público dirigidas a recabar la información tantas veces solicitada, es decir , tan solo de este incidente podemos advertir que nos encontramos en sí mismo en una causal de especial dificultad de la investigación , puesto que no evidentemente no puede ser atribuible al Ministerio Público que a fecha no se haya obtenido resultado pleno de una diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos , con la precisión que conforme han vertido las defensa,. se trataría de un comportamiento negligente del Ministerio Público, sin embargo resulta evidente que la fiscalía estuvo reiterando pedidos, es decir , no se advierte que dejara de persistir en el diligenciamiento de las diverso actos de investigación programados .

5.10 Asimismo se puede apreciar (vía control de información), existen múltiples diligencias programadas tal como se puede apreciar verbigracia lo ordenado mediante disposición fiscal número 107-2022-MP-DFT de fecha once de enero de dos mil veintidós en donde se han programado diligencias de continuación de deslacrado de evidencia las mismas que abarcan un período desde el 31 de marzo al veintiséis de abril de 2022, asimismo se han reiterado oficios a la Municipalidad Provincial de Tacna con el objeto de que remitan copias fedateadas de diferente documentación, es evidente que se trata de un caso complejo vinculado incluso a la investigación de una presunta organización criminal , en donde necesariamente deben de desplegarse la mayor cantidad de actos de investigación posibles, destinados al esclarecimiento de los hechos u averiguación de la verdad , si bien no se ha alegado alguna conducta obstruccionista o dilatoria, debe que tenerse en cuenta la cantidad de actos de investigación pendientes de realizarse.

5.11 En tal virtud, esta judicatura estima que existen razones evidentes y actuales de orden procesal para concluir que el proceso penal aún no ha concluido, están pendientes de realización en la etapa de investigación preparatoria compleja, pues se encuentran pendientes de realizarse diligencias cuyos resultados no se tienen y entendemos son necesarias para la averiguación de la verdad procesal, así, consideramos que este hecho revela una dificultad en el desarrollo de la investigación, la misma que el Ministerio Público no pudo advertir inicialmente, el Estado de Emergencia Nacional dispuesto mediante Decreto Supremo N° 44-2020-PCM, y las medidas de bioseguridad establecidas por el estado a fin de evitar

la propagación del COVID 19- Coronavirus, lo que ha ocasionado que diversas entidades hayan dejado de brindar sus servicios de forma regular durante casi todo el 2020, hecho del que no ha sido ajeno el Poder Judicial que dispuso que sólo atenderían casos graves y urgentes durante dicho periodo y fue motivo por el cual las actividades jurisdiccionales no se encontraron activas, no se pudieron llevar actos procesales o audiencias⁷. Consecuentemente, tanto Ministerio Público, Poder Judicial y otras entidades se han venido adaptando a las disposiciones emitidas por el estado como es la priorización del trabajo remoto entre otras, por lo que se deben tomar en cuenta los factores que inciden directamente con la obtención de resultados y avance del proceso en sí, y que sumado a las dificultades y limitaciones que conllevan el brindar el servicio en el marco del Estado de Emergencia Nacional por la COVID-19; no es posible obtener el mismo resultado que se obtendría de un trabajo presencial a un trabajo virtual, circunstancia que si bien, ha generado la implementación de nuevas herramientas y plataformas para el uso de la tecnología y garantizar el desarrollo celer, eficaz y regular del proceso, las partes *-entiéndase procesados, defensas, Fiscalía, Poder judicial y otras entidades involucradas -* también han presentado problemas organizativos de otras instituciones, así como el impacto en algunas y algunos ciudadanos que no confían en la virtualidad, esto desde ya se constituye una circunstancia que el Ministerio Público ni el órgano jurisdiccional en su momento hayan pido prever de manera alguna y que en efecto han representado motivos que impidieron que el curso de la investigación se desarrolle de manera normal.

5.12 tampoco debe pasar por alto que aún se encuentran pendiente de celebrarse la etapa intermedia en donde se debatirán las cuestiones formales y sustanciales de la acusación y en donde la defensa técnica puede formular medios de defensa a ello le agregamos la duración de la etapa de juzgamiento, es de precisar que estas dos últimas etapas no tienen un plazo tasado, si bien es cierto esto último no puede ser considerada como circunstancia de especial dificultad , pero se tratan de etapas que indefectiblemente deben de realizarse, entonces no debe pasar por alto **que la finalidad de la prisión preventiva es asegurar que todas las etapas del proceso fundamentalmente la del juzgamiento** , se lleven a cabo con éxito, pues cumple una función cautelar de eficacia del proceso y cumplimiento de la sentencia, para mantenerla resulta necesario que se cumpla la función de evitamiento de la fuga y de la obstaculización probatoria.

6. Respecto, a la posibilidad de sustracción de la justicia

6.1 La defensa de Torres Robledo adjunta variada documentación, en donde acreditaría que habría cambiado su estado civil de soltero a casado, respondiendo a uno de los cuestionamientos realizados en la resolución número 101 ,así mismo adjunta un certificado de domicilio de Carmen Berríos Gutiérrez, cónyuge del imputado, con lo que acreditaría que vive en el inmueble sito en Calle Cajamarca 1010, estos documentos objetivamente acreditan un estado civil y el hecho de que su esposa viva en el mismo domicilio del imputado, sin embargo existen otros cuestionamientos que fueron apreciados en su momento por la Judicatura , no se

⁷ Expediente N°204-2018-18. Sala Penal Especial

ha desvirtuado que No se ha acreditado que tenga hijos menores de edad u otros familiares que dependan de él económicamente, por otro lado respecto al arraigo laboral se adjuntaron diversos documentos relacionados a la actividad comercial del imputado , así como del pago efectuado a un trabajador dependiente, en este caso la judicatura ya analizó la existencia de una actividad comercial, , y precisó que *“dicha ACTIVIDAD PRIVADA no le exige que se encuentre obligado a cumplir un horario específico y menos a permanecer en la ciudad de Tacna, tanto más si de las conversaciones a través de Whatsapp con los coimputados y testigos nunca ha tratado temas relacionados con dicha actividad, además se evidencia probabilidad de obtener una condena efectiva, en cualquier momento por ser el propietario de esta actividad podría desplazarse tranquilamente de la ciudad si en caso se estima una medida de coerción dada su vinculación a estos hechos, pudiendo tender a sustraerse de la acción de la justicia”*, es decir ya se efectuó un análisis respecto a sus arraigos y que pese a acreditar alguno de ellos , se definió que existe peligro de fuga , así, consideramos que este aspecto ya fue revisado suficientemente y que los documentos que se presentan , no son suficientes para desvirtuar esa posibilidad latente de fuga, más aún si se ha determinado que existe peligro de obstaculización. Finalmente la acreditación de la membresía de una agrupación política , considera la judicatura que no acredita algún arraigo en concreto

6.2 En el caso de Julia Benavides Llancay se presenta como elemento que acredita arraigo laboral una resolución directoral número 000860-2022 de fecha 9 de febrero de 2022, desde el 01 de marzo al 31 de diciembre de 2022 en plaza docente de nivel secundario en la I.E. Santísima Niña María DE Tacna, al respecto, conforme se tiene de la resolución 101 de fecha 23 de diciembre de 2020, dentro del análisis del peligro de fuga también se observó el arraigo domiciliario al como se puede advertir vía control de información, lo que tampoco ha sido desvirtuado,, considera la judicatura que no resulta ser suficiente toda vez que de la misma resolución se estableció en que el caso de esta imputada existe peligro de obstaculización el cual no ha sido desacreditado , pues , no corresponde al Ministerio Público acreditar que subsisten el peligro de fuga u obstaculización, ya que esto se acreditó al momento de dictarse la primigenia medida, no siendo esta audiencia de prolongación el escenario para reexaminar presupuestos ya analizados .

6.3 Respecto al procesado Infantas Franco se ha presentado copia de solicitud de registro de derecho habientes, constancia de alta de derecho habiente, informe de suspensión de labores con goce de haber compensable por emergencia sanitaria , copia de constancia de trabajo de diciembre de 2020, resolución de gerencia número 046-2021-300 de fecha 26 de febrero de 2021. **En este caso esencialmente se tratan de documentación que ya ha sido materia de análisis al omento de debatirse el peligro procesal , pues quedó sentado que tiene un hijo , que es casado, y que también se encontraba suspendido en sus labores en el EPS, lo cual queda corroborado con la resolución de gerencia número 046-2021-300 de fecha 26 de febrero de 2021, es decir se tratan de elementos de convicción que no aportan nada novedoso, precisándose que**

también en el caso del procesado infantas también se determinó el peligro de obstaculización el cual no ha sido desvirtuado de manera objetiva .

6.4 Respecto al procesado Chucuya Layme , se han presentado documentos que darían cuenta de su estado de salud, sin embargo ya se examinaron estos aspectos y fueron estos los que llevaron a la determinación de no imponérsele medida de prisión preventiva, pero si en cambio la detención domiciliaria, por tanto este aspecto resulta ser redundante y no abona a concluir alguna variación al respecto , en el mismo sentido se adjuntan dos boletas electrónicas de fecha 14 de febrero de 2022que acreditarían actividad laboral, esto también fue materia de análisis en su oportunidad y ahí se precisó que ha señalado ser comerciante hace más de 20 años, sin embargo estos documentos solo acreditarían una actividad de data muy reciente , entonces tampoco contradice los argumentos precisados en la resolución número 101. Y en el mismo sentido se precisa que Enel caso de este imputado también se estableció peligro de obstaculización, que no ha sido desvirtuado objetivamente.

6.5 Todo lo expuesto lleva a concluir a la posibilidad de sustracción de la justicia, es evidente advertir que los presupuestos que sirvieron para analizar el peligro procesal no han variado a lo largo del proceso, es decir se mantienen perennes, ello evidentemente sin entrar a un reexamen de los fundamentos que sirvieron para conceder la medida de prisión preventiva, y como tal resulta lógico deducir fundadamente que, ante la posibilidad de obtener su libertad ambulatoria, el imputado pretenderá y/o asumirá la determinación de sustraerse de la acción de la justicia.

6.6 Finalmente se concluye que es idóneo prolongar la prisión preventiva a efectos de cumplir los fines concretos de este proceso penal, la medida es necesarias, al existir diligencias pendientes; y es proporcional en atención a que el imputado ya tienen prisión preventiva, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad de los recurrentes no es exagerado o desmedido, ya que en el plazo de duración de la detención domiciliaria prolongada se tienen que cumplir con la diligencias pendientes y culminar el proceso penal , todo ello a la luz del **principio de legalidad procesal** vinculado con el **principio de eficacia en el desarrollo de las causas penales**.

Sexto (Plazo):

6.1 Nuestro sistema procesal acoge la Doctrina de los Plazos Máximos Legales ello implica que el legislador ha impuesto un límite temporal de duración de la medida, como indicativo que no es aceptable ir más allá de dicho límite en una medida cautelar, y que es recomendable más bien no superarlo. En tal sentido, es voluntad del legislador comunicar que las medidas cautelares de coerción personal, como la prisión preventiva, no deben extenderse de forma indeterminada y deben tener plazos máximos, que otorguen cierta expectativa al imputado, en cuanto a su duración.

6.2 En ese sentido el acuerdo plenario Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2017/CIJ-116 en su fundamento número 13° señala que El legislador ordinario estableció plazos límite en el artículo 272 del Código Procesal Penal en función de las concretas características del procedimiento: simple, complejo o de criminalidad organizada. Son plazos máximos o referenciales (nueve meses, dieciocho meses o

treinta y seis meses, respectivamente), porque los imputados no puede permanecer en prisión preventiva más que el tiempo que subsistan las necesidades procesales.

Que, en cuanto al plazo de la prolongación de detención domiciliaria de dieciocho meses, debemos tener en consideración que aun no ha culminado la investigación preparatoria compleja, teniéndose en consideración que las medidas de coerción tiene por finalidad garantizar el desarrollo del proceso en su integridad y estando a la eventualidad de que el proceso penal continúe hasta llegar a un eventual juzgamiento, pasando por una etapa intermedia etapas cuyo tránsito en definitiva van requerir tiempo para su desarrollo, por tanto en el entendido que el plazo solicitado no es exclusivamente para el agotamiento de la investigación preparatoria formalizada, la judicatura estima un plazo razonable de 16 meses adicionales , teniendo en cuenta la complejidad del caso sub-materia

Por estas consideraciones, al amparo del artículo 274° del Código Procesal Penal,

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA SOLICITADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN CONTRA DE Luis Torres Robledo, Pascual Chucuya Layme, Jorge Infantas Franco, Teresa Benavides Llancay y Jaime Dueñas Noriega, procesados por los presuntos delitos contra la administración pública en la modalidad de Cohecho activo genérico propio y otros en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Tacna.

Segundo Se prolonga la medida coercitiva de detención domiciliaria para los procesados por dieciséis meses adicionales , que vencerán el 23 de julio de 2023. Debiéndose de cursar las comunicaciones respectivas para los fines de ley

Tercero.- Se dispone remitir copias al Órgano de control interno del Ministerio Público, a efecto que proceda conforme a sus atribuciones, con respecto a los plazos de presentación del requerimiento de prolongación detención domiciliaria materia de la presente resolución.